

INE/CG772/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja interpuesto por Luis Felipe Quintero Valois en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Local 16 de Morelia del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, en contra de Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como, su candidato en común a la Presidencia Municipal de Morelia, Alfonso Jesús Martínez Alcázar; por la presunta omisión de reportar gastos por propaganda denostativa en contra de Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

“(…)

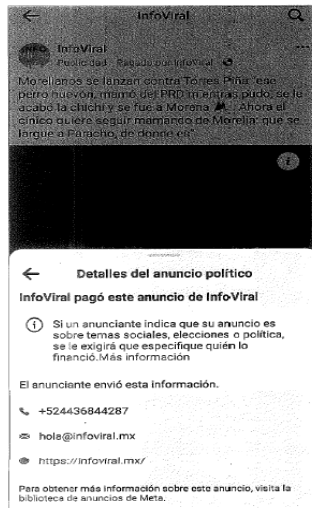
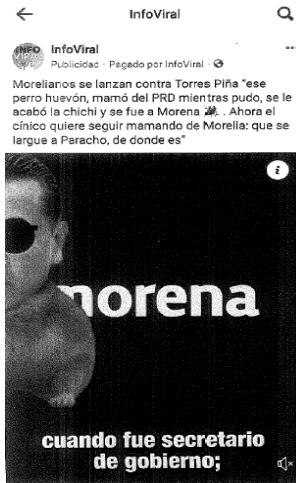
HECHOS:

- 1.- El 5 de septiembre de 2023 inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el Estado de Michoacán.*
- 2.- El 15 de abril de 2024 dio inicio el periodo de campaña para la presidencia municipal de Morelia.*
- 3.- A través del Acuerdo **IEM-CG-133-2024**, del 14 de abril de 2024, se aprobó el ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.*
- 4.- Con base en el Acuerdo anterior, para el caso de Morelia, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática postularon como candidato a presidente municipal al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar.*
- 5.- El 18 de mayo de 2024, en la red social Facebook, en el perfil denominado InfoViral fue publicado el siguiente video que incorpora propaganda calumniosa en contra del Partido Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Carlos Torres Piña.*

Consultable en el siguiente link:

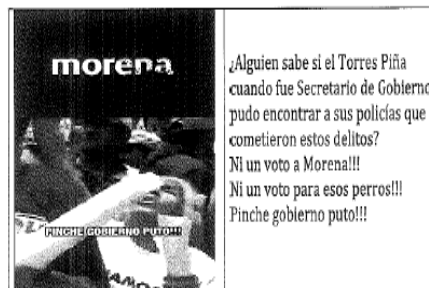
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3131680218250378&id=100093955236956&mibextid=xfxF2i&rdid=fvZLQgW5Rm4XclTs

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**



Del video se obtienen las siguientes imágenes y voz:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**



De lo anterior, se advierte que se trata de campañas publicitarias contratadas a Facebook para ser difundidas en la red social, de acuerdo a la hora y ubicación indicadas por el contratante.

*A efecto de perfeccionar esta prueba, **se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de la Oficialía Electoral** se certifiquen los links aportados, para que junto que con el requerimiento de información a la empresa Facebook, se obtenga prueba sobre campaña publicitaria adquirida por los denunciados.*

*De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que los partidos políticos denunciados han incurrido en infracciones en materia de fiscalización por la **adquisición de propaganda calumniosa que beneficia a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.***

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual, en caso de acreditarse por la autoridad, deberá ser sancionada y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Bajo este contexto, y conforme a los hechos expuestos en la presente queja, se tiene que los partidos políticos denunciados han realizado gastos por la compra de campaña publicitaria en Facebook, consistente en propaganda calumniosa, lo cual puede afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

Resulta oportuno precisar que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos (positiva), lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (negativa).

Al respecto, se cita el siguiente criterio del Tribunal Electoral de la Federación:

[se cita Propaganda Electoral. Finalidades (Legislación del estado de Chihuahua y similares)]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

De los hechos denunciados, se trata de propaganda electoral negativa porque la finalidad que persigue la misma es restar votos al partido político MORENA, y a su candidatura que postuló a la Presidencia Municipal de Morelia. Es decir, se trata de una propaganda electoral negativa que rebasa los límites constitucionales y legales ya que no se está ante una crítica o se trate de constatar las acciones de un gobierno o las ofertas de los demás contendientes, y más bien se trata de propaganda electoral calumniosa.

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada, es decir realizar una circularización a Facebook para saber cuánto han gastado los denunciados en dicha propaganda para promocionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Alfonso Martínez Alcazar.

Es claro, por tanto, que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral, gastos de campaña, y su omisión de reporte resulta ilegal y genera inequidad en la contienda electoral actual.

En cuanto a gastos de campaña, conviene hacer referencia al siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior de rubro siguiente: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Dichos elementos son los siguientes:

- Finalidad: esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano. Se cumple dicho elemento toda vez que se genera un beneficio directo al gastar campaña publicitaria, difundiendo propaganda calumniosa, para beneficiar al candidato Alfonso Martínez Alcázar.*
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él. Se cumple con la temporalidad de acuerdo a la realización de la conducta estamos en la etapa de campañas.*
- Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Se cumple porque se realiza mediante una compra de campaña publicitaria en internet, abarcando al territorio de Morelia.*

De lo anterior se colige que se cumplen los tres elementos y se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, por la adquisición de campaña publicitaria en Facebook, a fin de promover propaganda calumniosa por parte de los partidos PAN y PRD para beneficiar a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, relativos a la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

En razón de lo anterior, y en términos del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos esta autoridad debe sancionar y sumar a los topes de gastos de campaña de Alfonso Martínez Alcázar, candidato común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Morena en su escrito de queja:

PRUEBAS

1.- La documental.- Consistente en el acta circunstancia que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Oficialía Electoral del link señalado en el numeral 5 del apartado de hechos de la presente queja.

2.- La documental.- Consistente en la circularización que esta autoridad tenga a bien requerir a Facebook a fin de que informe el gasto realizado durante la campaña en la adquisición de campaña publicitaria de los links que se han hecho referencia en la prueba anterior.

3.- La presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

4.- La instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a mi pretensión..

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 a 22 del expediente)

IV. Notificación de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22046/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Foja 23 a 25 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Michoacán.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23013/2024, bajo el amparo de la expeditez de la información se remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados,

de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto propaganda calumniosa. (Foja 26 a 29 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEM-SE-CE-1517/2024, se remitió el Acuerdo del veintiocho de mayo de la presente anualidad, recaído en el expediente IEM-PES-428/2024, en el cual se determinó la inexistencia de la propaganda denunciada, en consecuencia, se tuvo por desechado el escrito de queja de referencia al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 257 párrafo tercero, inciso e) del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Foja 30 a 70 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹ .

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I³, en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2 en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de

plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Luis Felipe Quintero Valois en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Local 16 de Morelia del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato en común a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, así como de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso señala que durante el periodo de campaña, específicamente el dieciocho de mayo de la presente anualidad, se publicó un video alojado en la red social Facebook en el perfil denominado "InfoViral" el cual incorpora propaganda calumniosa en contra del Partido Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Carlos Torres Piña.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo propaganda denostativa, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, subvaluadas o sobrevaluadas, las cuales deberán ser sumadas al tope de gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere la existencia de propaganda pautada en la red social "Facebook" la cual representa propaganda electoral negativa en contra del partido político Morena ya su finalidad es restar votos a su partido político y al candidato que postuló a la Presidencia Municipal de Morelia. Es decir, se trata de una propaganda electoral negativa que rebasa los límites constitucionales y legales ya que no se está ante una crítica o se trate de constatar las acciones de un gobierno o las ofertas de los demás contendientes, y más bien

se trata de propaganda electoral calumniosa en contra del partido político promovente, lo que lo que constituye actos contrarios a la normatividad electoral y por lo tanto violan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Michoacán.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(…)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)"

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)"

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)"

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos y sus candidatos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta

forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se **encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) **impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) **no se trata de una conducta ilícita cuya**

denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, la presunta materialidad de los hechos controvertidos obedece a propaganda denostativa y/o maliciosa, cuya competencia es de la autoridad electoral local.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, prevista en los artículos 254, inciso b) y 256 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

“(…)

ARTÍCULO 254. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(…)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

(…)

ARTÍCULO 256. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

(…)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta propaganda denostativa y/o maliciosa; sobre hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Electoral de Michoacán**.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

Bajo esta línea argumentativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al **Instituto Electoral de Michoacán** los hechos denunciados que versan sobre la existencia de propaganda calumniosa. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

Al respecto el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-CE-1517/2024, informó que la vista que fue remitida en virtud de los hechos denunciados en el presente procedimiento recayó en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-428/2024, mediante el cual con Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2024, en su punto de acuerdo *Segundo*, apartado *b*). *Caso concreto*, se determinó lo que continuación se transcribe:

*Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa con base en el análisis normativo y a los razonamientos realizados en apartados anteriores, esta Secretaria Ejecutiva considera que se actualiza el supuesto de desechamiento señalado por el artículo 257, párrafo tercero, inciso a) del Código, situación por la cual resulta procedente **desechar sin prevención**, la queja presentada por Luis Felipe Quintero Valois, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Local 16 de Morelia de este Instituto.*

Debido a lo anterior, se tiene conocimiento que el Instituto Electoral de Michoacán se pronunció respecto a lo solicitado por la parte quejosa, referente a los hechos denunciados por la presunta existencia de propaganda calumniosa.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido político Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1459/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**